

pel es muy fluctuante y dá origen á operaciones de verdadero juego muy peligrosas, á la verdad. Y esta diferencia ha sido y es todavía y será siempre inevitable en las transacciones mercantiles y siempre con daño para las personas pobres ó poco acomodadas.

Son tal vez preferibles los prestamos por alto que sea su interes á la emision de papel moneda, aunque no sea mas sino porque es género de moneda que tiene un valor diverso para el público y para el Gobierno que es siempre quien pierde porque tiene que recibirlo en su valor nominal, sino quiere acabar con su crédito y con toda idea de moralidad en el país.

CAPITULO XXII.

DERECHOS DE LA ADMINISTRACION CON RESPECTO A LAS COSAS. · LAS CONTRIBUCIONES.

Aunque la libertad no consiste ni puede consistir en la posibilidad de perjudicar el derecho ageno, como repetidas veces se ha explicado, basta con que haya esa posibilidad para que la administracion pública esté obligada á dar garantías

y seguridades á la libertad de los hombres y á sus propiedades, y á reprimir y castigar toda tentativa en contra de la una ó de la otra; pero no podria hacerse esto sin gastos pecuniarios y sin sacrificios personales de parte de los miembros de la sociedad.

“Las leyes protectoras de la propiedad, convirtiendo lo absoluto en relativo, cercenan el primitivo poder del propietario; pero al mismo tiempo, transformando el derecho en hecho, afianzan el dominio privado.

La administracion por otra parte debe provéer á las necesidades públicas, ya procurándose medios ó recursos con que comprar objetos ó pagar servicios, ya imponiendo servidumbres á la propiedad particular en bien del Estado, y ya exigiendo el sumo grado de sacrificio al expropiarle por causa justificada de utilidad comun.

Son las contribuciones la primera deuda de la propiedad, y su conjunto forma la renta del estado. El Gobierno no puede ni debe ser productor á semejanza de los particulares, y por eso, para subvenir á las cargas públicas, pide al individuo una parte alícuota de su fortuna que cada miembro de la sociedad cede por el bien general.

A los economistas incumbe el exámen de las teorías relativas á la contribucion ó la ciencia pura de los impuestos, y á nosotros pertenece el estudio de las leyes que regulan este servicio administrativo.

No puede imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio que no estuviere autorizado por la ley de presupuestos ú otra especial segun la Constitucion. Artículos 72 fraccion VII y 119.

«Sin tal garantía el Gobierno pudiera pedir al propietario una cuota parte de sus rentas sin tasa y aun demandarla toda; y quien fuere dueño absoluto de toda la renta, pronto

atentaria contra el capital. Sin dicha garantía la riqueza contribuyente será la medida de los gastos públicos y no estos el límite de la contribucion, porque el derecho de la sociedad á la hacienda del individuo tanto se extiende, cuanto las necesidades públicas alcanzan. Lo arbitrario en materia de impuestos destruye la propiedad por dos caminos; convirtiendo el dominio pleno en usufructo y despojando al propietario de lo supérfluo; y de ambos modos, secando las fuentes de la produccion, se aniquila la riqueza nacional.

La intervencion del pueblo en el otorgamiento de los impuestos no es una novedad de nuestros tiempos, sino ley fundamental de estos reinos, y tan antigua, que D. Fernando IV hizo ordenamiento sobre ello en Córtes de Valladolid de 1307 confirmado en las de Medina del Campo de 1328, en las de Madrid de 1329, 1391 y 1393 y en otras posteriores.

Fundábase el sistema tributario vigente á principios del siglo en restos de prestaciones feudales, en arbitrios para conllevar las cargas públicas y en poca doctrina y menos estudio de las fuentes de la riqueza.

Las Córtes de Cádiz decretaron un nuevo plan de contribuciones suprimiendo á las antiguas rentas provinciales, las estancadas y las aduanas interiores, para establecer en su lugar una contribucion directa en toda la Península é islas adyacentes»

Conquistada la independencian de México fuéle necesario formar su hacienda, y esta se compuso y subsiste hasta hoy formada de los productos de las aduanas marítimas, y fronteras, contribuciones, productos del papel sellado, herencias transversales, loterías, bienes nacionalizados, y el veinticinco por ciento que se paga en papel sellado de todo el que se hace al fisco en los Estados, con algunos otros ramos como el de acuñacion, etc.

El Ministerio de Hacienda y Crédito público en su memoria de 1873-1874 estimó los ingresos del erario federal en el siguiente:

RESUMEN GENERAL

De los productos de los ramos propios del Gobierno federal hechas todas las deducciones por ramos agenos y devoluciones.

Aduanas marítimas y fronteras, incluyendo en sus productos el importe de los derechos de exportacion de moneda, cobrados en la Administracion de rentas y Jefaturas..	9.804,683 91
Administracion de rentas del Distrito y Baja-California, con exclusion de la exportacion de moneda.....	1,208,821 62
Renta del papel sellado.....	2.222,495 69
Contribuciones.....	516,824 07
Bienes nacionalizados.....	395,593 95
Casas de moneda.....	261,490 01
Instruccion pública.....	78,080 36
Impuestos sobre carruajes.....	10,296 12
Correos.....	474,819 10
Ramos menores.....	705,095 15
Total.....\$	15.515,209 08

Las contribuciones directas segun la misma Memoria dan el producto siguiente:

Predios urbanos.—.....	324,504 15
Idem. rústicos.....	32,938 84
Derecho de patente.....	141,675 11
Profesiones.....	6,444 67
Multas y recargos.....	6,354 01
1 por ciento sobre capitales.....	2,036 49
14 por ciento bimensual.....	739 30
Derecho de hipotecas: en efectivo.....	716 70
Idem-idem en bonos.....	2,416 80
	\$ 516,824 07

Los demas ramos que forman la hacienda federal son:

Derecho de consumo.—Idem de portazgo.—Sello de uso comun.—Autorizacion en libros.—Contribucion federal.—Productos de bienes nacionalizados.—Réditos de capitales de beneficencia pública.—Pensiones de alumnos en los colegios y escuelas nacionales.—Herencias trasversales.—Mandas por la Biblioteca nacional.—Productos de la hacienda anexa á la Escuela de Agricultura.—Impuesto sobre carruajes.—Productos de correo, los cuales se invierte necesariamente en este servicio público.

Los ramos menores, son los que á continuacion se expresan:

Arrendamiento de fincas.....	10,154 06
Aprovechamientos.....	101,907 23
Alcances de cuentas glosadas.....	6,816 11
Bienes confiscados.....	27,330 32
Confiscaciones y multas, la parte que aprovechó el Erario.....	31,952 63
Derechos sobre certificados de matrícula.....	112 50
Derecho de patente de navegacion....	612 „
Diez por ciento sobre premios de loterías.....	117,945 73
Derechos sobre corte de madera, deducida la parte entregada á los Estados segun la ley.....	22,103 39
Fondo de desertores.....	3,052 34
Fondo de muertos.....	168 11
Fiat de escribanos.....	600 „
Fletes producidos por carros de la artillería.....	1,215 „
Gran sello.....	1,840 50
Impuestos sobre el algodón.....	4,358 87
Legalizacion de firmas.....	912 „
Productos de los juzgados menores de la capital.....	3,361 25
Productos liquidos de la administracion de rentas provisional de Tepic..	406 87
Redencion de capitales de instruccion pública.....	245,185 87
Recargos á los causantes morosos....	551 31
Título de agentes de negocios.....	300 „
Terrenos baldíos, la parte que corresponde al Erario.....	16,052 41
Venta de objetos pertenecientes á la nacion.....	5,073 33
Por rezagos.....	3,084 32
Total.....	\$ 605,096 15

La recaudacion se verifica en las Aduanas con arreglo á los aranceles vigentes y por la administracion de rentas y sus dependencias en el Distrito federal, por la direccion de contribuciones y recaudaciones y por las jefaturas de Hacienda en los Estados.

La Hacienda de los Estados se forma, segun los datos oficiales del Ministerio respectivo de la manera siguiente:

AGUASCALIENTES.

Forman las rentas del Estado.—El 6 al millar al año sobre el valor de toda propiedad raiz, rústica y urbana que exceda de cien pesos.—El 2 por ciento anual que pagarán los arrendatarios y subarrendatarios, sobre el valor de los arrendamientos tambien anuales de cien pesos arriba que cobren las fincas rústicas, sea que estén rentadas por entero, sea que arrienden ó subarrienden aisladamente tierras de labor, huerta, agostaderos, montes de madera, leña y tuna, molino ó cualquiera otro establecimiento industrial, perteneciente á las mismas fincas.—El derecho de patente á los establecimientos mercantiles é industriales, siendo la base el nueve al millar anual sobre todo capital en giro, cuyo valor exceda á cien pesos.—El derecho de profesorado.—La contribucion á los exentos del servicio de la guardia nacional, conforme al reglamento de 20 de Octubre de 1871 y decreto de 31 de Agosto de 1872.—El impuesto sobre el valor de toda testamentaria líquida ó sucesion hereditaria que no sea directa en el orden siguiente: el 2 por ciento cuando los hedereros sean colaterales en segundo grado el 3 por ciento cuando sean del tercero, y así progresivamente hasta el 8 por ciento cuando sean del octavo. Los herederos extraños y legatarios, pagarán el 10 por ciento del valor de la herencia ó legado. Los mejorados en el tercio y quinto pagarán el 5 por ciento sobre la mejora.—El 9 por ciento sobre aforo, que por derechos de alcabala pagarán los efectos nacionales, con arreglo á la tarifa.—El 1 por ciento que por derecho de venta pagarán los efectos extranjeros, con excepcion de los licores, que pagarán el 5.—El derecho de 5 por ciento sobre toda escritura de venta, retroventa, adjudicacion y remate.—Las multas que imponga el Gobierno y los tribunales de 1.ª y

2.ª instancia.—Ademas, se consideran como ingresos los productos siguientes:—Los de fincas y réditos que por título legal corresponden al Estado.—Los de un real por cada pasé que expidan las oficinas recaudadoras.—El derecho de almacenaje.—La recaudacion de estos impuestos se hace en la capital por la Tesorería, y en los Partidos por receptorías subalternas, normando sus actos á las diversas leyes fiscales, entre otras á la general de facultad económico-coactiva.

COAHUILA.

Para cubrir sus gastos cuenta el Estado con un contingente sobre los municipios, que lleva por base las manifestaciones que deben hacer anualmente todos los habitantes del Estado que posean un capital físico ó moral, mayor de \$ 100.

Una junta de eleccion popular califica las manifestaciones, pasándolas al presidente del respectivo ayuntamiento, quien las pasa al Gobierno; este, en vista de ellas, designa el contingente de cada municipio, haciendo el ayuntamiento la derrama proporcional entre los habitantes.

Los capitales y fincas no manifestados, son denunciabiles, y se adjudican al denunciante, mas el dueño puede rescatarlos, pagando el impuesto, y por vía de multa tres tantos mas de lo que debia pagar en un año.

Este es el único impuesto que existe en el Estado, haciéndose el pago por tercios adelantados, bajo la pena de un 25 por ciento de recargo.

COLIMA.

Para pagar los egresos decretados, cuenta el Estado con los productos siguientes:

“Derecho de extraccion de sal á un real por fanega.—Degüello del reses, á doce reales cada una y cincuenta centavos por cerdo.—Derecho de consumo al 10 por ciento á efectos nacionales.—Contribuciones directas, uno al millar anual.—Derecho de 3 por ciento por traslaciones de dominio.—Productos de los juzgados del registro civil.—Extraccion de aguardiente de caña setenta y cinco centavos por barril.—Idem. de azúcar, tres y un centavo por arroba.—Idem. de mie

de caña, tres y un octavo centavos por arroba.—Productos de prendas que quedan en las garitas por derechos.—1 por ciento sobre vendutas públicas.—Derecho de introduccion de vino mezcal á dos pesos cincuenta centavos barril.—Idem, de aguardiente de caña á dos pesos barril.—Cincuenta centavos por carga de doce arrobas que se extraiga, de coco de aceite.—6 por ciento derechos de importacion de efectos nacionalizados que se consuman en el Estado.—Derecho de patente á casas importadoras, cuya cuota varía de \$ 50 á 100 mensuales.

CHIAPAS.

Las rentas del Estado las constituyen una contribucion de capitacion emejante á la que se cobra en Tabasco, un contingente que pagará cada uno de los diez Departamentos en que se divide el Estado, y cuya base son los capitales de \$ 200 en adelante. El pago se hace por tercios adelantados.

Existe, ademas, otra contribucion de 18 y tres cuartos cs. anuales que paga todo varon residente en el Estado, y cuyos productos se destinan al enganche de reemplazos para el ejército nacional.

Los causantes que no hacen el pago de sus contribuciones en los primeros quince dias de cada tercio, sufren un recargo de 25 por ciento, ademas de los gastos de ejecucion y cobranza.

CHIHUAHUA.

Para formar la Hacienda del Estado todos los capitales fisicos y morales que existan en él pagarán: la propiedad urbana el siete al millar al año y el seis la rústica.

Valores en semovientes y negocios industriales uno y medio por ciento: los mercantiles, capitales propios ó al crédito, dos por ciento al año.

Capitales en minas uno y medio por ciento sobre el producto en bruto.

Algodon tres reales por quintal: ocho centavos arroba la lana y el ganado menor cuatro centavos por cabeza al salir del Estado.

Traslacion de dominio de bienes raices cuatro por ciento del valor.

Profesiones y ejercicios lucrativos de mas de 200 pesos anuales uno y medio por ciento al año.

Comerciantes ambulantes, dos por ciento sobre el valor de las mercancías que introduzcan en el Estado.

Cobre en planchas 4 centavos por quintal.

Cueros de res 6 centavos, uno.

Idem de ganado menor, un centavo uno.

DURANGO.

Para cubrir los egresos existe una contribucion de 16, 12 y 8 al millar anual, impuesto á los capitales mobiliarios, urbanos y rústicos respetivamente, basada en los avalúos y asignaciones que periódicamente se practican. Dicha contribucion reconoce por origen la ley de Hacienda de Enero de 1873, haciéndose la recaudacion por una oficina en la capital y doce foráneas.

GUERRERO.

No ha llegado el Estado á publicar el presupuesto de ingresos, así es que no es posible conocer con exactitud todos los orígenes de sus rentas, si no es en aquellas que tienen una ley especial, y son las siguientes, advirtiéndose que casi están abolidas las alcabalas, pues apenas son ó ocho ó nueve los articulos que las pagan.

La contribucion personal se estableció por decreto de 20 de Abril de 1871, que en la parte relativa, á la letra dice:

Art. 1.º Se establece una contribucion mensual de doce y medio centavos que pagará todo varon residente en el Estado, de edad de quince á sesenta años.

“Art. 2.º Los simples jornaleros é individuos sumamente pobres solo pagarán seis y un cuarto centavos.

Art. 3.º Está contribucion se pagará por trimestres adelantados, y comenzará á causarse desde el 1.º de Enero de 1871.

“Art. 4.º Se exceptuan solamentente del pago de esta contribucion los hijos de familia, menores de quince años, los impedidos fisica ó moralmente, y los alumnos de las escuelas y colegio del Estado.

La ley de contribucion directa mensual que el Ejecutivo del Estado expidió en 1.º de Diciembre de 1870, en uso de facultades extrao-

dinarias, y que formó la Legislatura por su decreto núm. 17, de 23 de Junio de 1871, se reforma nuevamente en los términos siguientes:

"Art. 1.º La suma que se le asigna al Estado por contribucion directa mensual, se reduce á la de cuatro mil pesos, que será distribuida entre los Distritos y partidos que los componen, de la manera siguiente:

Distrito de Tabasco.....	\$ 760 00
„ de Galeana.....	280 00
„ de Ometepec.....	250 00
„ de Allende.....	150 00
„ de Mina.....	405 00
„ de Hidalgo.....	505 00
„ de Aldama.....	250 00
„ de Morelos.....	410 00
„ de Chiapas.....	300 00
„ de Guerrero.....	190 00
„ de Bravos.....	220 00
Partido de la Union.....	180 00
Suma.....	\$ 4,000 00

"Art. 2.º Esta contribucion gravitará proporcionalmente sobre todo capital, ya sea en depósito, á censo ó rédito, etc., de cien pesos para arriba, ó bien sobre cualquiera otra que represente todo género de propiedad, empresa ó industria que produzca alguna utilidad: é igualmente sobre toda obvencion parroquial ó eclesiástica, cuyo monto sea de trescientos pesos en adelante.

"Art. 3.º Se exceptúan del pago de esta contribucion:

"Los capitales que en lo sucesivo se inviertan en la explotacion de minas.

"Esta excepcion no alcanza á las empresas ó negociaciones que se hallan establecidas en la actualidad.

"Los capitales destinados á los establecimientos de beneficencia y fomento de la instruccion pública en el Estado.

"Los capitales empleados en fincas y en edificios de la propiedad del Gobierno general y del Estado, así como de los ayuntamientos.

"Art. 4.º Los propietarios cuyo capital está dividido ó invertido en varias negociaciones ó en diferentes Distritos, serán cuotizados en cada uno de ellos por el valor que allí representen, aun cuando dichos propietarios residan en otra parte: mas tratándose de aquellos que los

posean en dos ó mas municipalidades de su Distrito, se cuotizarán en la de su residencia, con presencia de la totalidad de ellos y previo informe de los ayuntamientos respectivos.

"Art. 5.º Las personas que se establezcan nuevamente en algunos de los Distritos, sea que vengan de fuera del Estado, ó que estando establecidos en él, cambian solamente de Distrito, están obligados á pagar desde luego esta contribucion en su nuevo domicilio."

Y por fin, con fecha 28 del mismo mes se expidió la "Ley complementaria de Hacienda sobre ramos eventuales," cuyos preceptos conducentes son:

"Art. 1.º Desde la publicacion de la presente ley se considera como base de la misma el art. 31 adicionado, que formaba parte integrante de la que creó la "directa mensual" y que declaró subsistente el pago de algunos ramos eventuales.

"Art. 2.º Se declaran ramos eventuales.

"Los impuestos que causan algunos frutos del país, cuyo consumo no sea de absoluta necesidad.

"El derecho de patente sobre giro de tabacos labrados y el impuesto al tabaco en rama que se introduzca al Estado.

"El impuesto al ganado de las haciendas volantes.

"El tanto por ciento impuesto á los pacotilleros ambulantes, á las traslaciones de dominio, herencias vacantes, desamortizacion de bienes nacionalizados, y tesoros ocultos que se descubran.

"Las multas gubernativas que no sean impuestas por los ayuntamientos.

GUANAJUATO.

Diez por ciento á efectos nacionales atarifados.—Dos y medio por ciento sobre el valor del oro y plata.—Dos por ciento de traslacion de dominio.—Tres por ciento á efectos extranjeros.—Tres centavos por libra á mantas é hilazas de fabricas nacionales ó extranjeras.—Cuatro por ciento á los tejidos de lana, sobre aforo de plaza.—Uno y medio por ciento extraccion de oro y plata acuñados.—Medio por ciento por libra sobre algodon nacional y extranjero.—Medio centavo por libra á la lana nacional y extranjera.—Ocho al millar sobre fincas Irústicas y urbanas.—Treinta y siete y medio centavos á cada huso de las fabricas de hilados y tejidos.—Derecho de giros mercantiles y esta-